

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1468
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00283 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	RAÚL ANTONIO CORTES LÓPEZ C.C. 6.787.080 NICANOR ANTONIO CORTES LÓPEZ C.C. 8.264.931 ANA MARÍA CORTES JIMÉNEZ C.C. 38.820.005 MAURO ANTONIO CORTES LÓPEZ C.C. 8.265.005 ÁNGEL ANTONIO CORTES LÓPEZ C.C. 70.047.346 SIGIFREDO CORTES JIMÉNEZ C.C. 2.682.048 GUSTAVO ANTONIO CORTES LÓPEZ C.C. 70.090.499
Causante:	Jael de Jesús Cortes López, quien en vida se identificaba con C.C.21.295.162, fallecida el 1 de mayo de 2023
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de JAEL DE JESÚS CORTES LÓPEZ presentada por RAÚL ANTONIO CORTES LÓPEZ, NICANOR ANTONIO CORTES LÓPEZ ,ANA MARÍA CORTES JIMÉNEZ ,MAURO ANTONIO CORTES LÓPEZ , ÁNGEL ANTONIO CORTES LÓPEZ, SIGIFREDO CORTES JIMÉNEZ , GUSTAVO ANTONIO CORTES LÓPEZ en calidad de hermanos de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y NO se indica si el avalúo que se le da es el catastral o el comercial.
2. Deberá indicar claramente si conoce la existencia de otros HEREDEROS de la causante que deben ser citados al proceso, indicando los nombres y acreditando el parentesco de este con la causante y su dirección para notificación (art, 82 C.G.P.).

En este punto se deberá indicar el nombre de todos los hermanos de la causante, si todos están incluidos en la demanda o si alguna ha fallecido, acreditando tal hecho con el correspondiente registro civil, y si estos tuvieron decendencia.

3. Para dar trámite al proceso deberá aportar el Registro Civil de defunción de BETSABÉ LÓPEZ DE CORTES (madre) para acreditar su fallecimiento y determinar el orden hereditario en el que se tramita la sucesión; y el Registro Civil de Nacimiento de NICANOR ANTONIO CORTES LÓPEZ, ANA MARÍA CORTES JIMÉNEZ, y de SIGIFREDO CORTES JIMÉNEZ en calidad de hermanos de la causante, toda vez que los mismos no se aportan dentro de los anexos de la demanda de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:<< *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de JAEL DE JESÚS CORTES LÓPEZ presentada por RAÚL ANTONIO CORTES LÓPEZ, NICANOR ANTONIO CORTES LÓPEZ ,ANA MARÍA CORTES JIMÉNEZ ,MAURO ANTONIO CORTES LÓPEZ, ÁNGEL ANTONIO CORTES LÓPEZ, SIGIFREDO CORTES JIMÉNEZ , GUSTAVO ANTONIO CORTES LÓPEZ en calidad de hermanos de la causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JHON EDISON MENA LÓPEZ portador de la T.P. N.º 406.049 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ